

Resolución Gerencial N° 353-2025-MDP/GM

Pichari, 31 de octubre de 2025.

VISTOS:

El Contrato N° 98-2024-MDP/GM-ULP, derivada de Adjudicación Simplificada N° 74-2024-MDP/GM-UPL, Informe N° 704-2025-MDP-GDTI-SGEO/DMZ-RO del Residente de Obra, Informe Técnico N° 0406-2025-MDP/OA-TRV del Jefe de Abastecimiento, Opinión Legal N° 1055-2025-MDP-OGAJ/EPC del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás documentos que contiene en total de Cincuenta y cinco (55) folios, respecto de la Reducción de Prestaciones del Contrato N° 98-2024-MDP/GM-ULP, derivada de Adjudicación Simplificada N° 74-2024-MDP/GM-UPL, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO DE VIDA LEY D.L. N° 688 Y SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO (SCTR) PENSIÓN Y SALUD, PARA LOS TRABAJADORES Y/O PERSONAL PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE PALACIO MUNICIPAL DE PICHARI, DEL DISTRITO DE PICHARI, LA CONVENCIÓN, CUSCO", con Código Único de Inversiones N° 2513655, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20º, concordante con lo dispuesto en el artículo 43º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo: sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85º del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, el Decreto Legislativo N° 1486, Decreto Legislativo que establece *Disposiciones para Mejorar y Optimizar la Ejecución de las Inversiones Públicas*, tiene por objeto establecer disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas; a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera efectiva, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución de dichas inversiones, para que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población y se contribuya con el cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios públicos;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 203-2023-MDP/GM, de fecha 12 de junio del 2023, se APRUEBA el Expediente Técnico de cambio de Modalidad de ejecución de obra denominado "Mejoramiento de Palacio Municipal de Pichari, del Distrito de Pichari, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco", bajo la modalidad de ejecución por administración directa, con un Presupuesto Total de S/. 63,102,080.28 (SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOS MIL OCHENTA CON 28/100 SOLES), y un costo de control concurrente de S/. 1,262,041.61 (UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y UNO CON 61/100 SOLES) con un plazo de ejecución de 720 días calendarios (24 Meses); y con fecha 13 de agosto del 2023, la Municipalidad Distrital de Pichari hace la entrega del terreno para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE PALACIO MUNICIPAL DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN - DEPARTAMENTO DE CUSCO"; iniciándose la Ejecución de Obra el día 14 de agosto del 2023;

Que, con fecha 28 de agosto de 2024, la Entidad y el CONSORCIO LA POSITIVA, formalizaron la relación contractual mediante la firma del Contrato N° 98-2024-MDP/GM-ULP, derivada de Adjudicación Simplificada N° 74-2024-MDP/GM-UPL, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO DE VIDA LEY D.L. N° 688 Y SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO (SCTR) PENSIÓN Y SALUD, PARA LOS TRABAJADORES Y/O

PICHARI - VRAEM

Página 1 | 7

PERSONAL PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL PALACIO MUNICIPAL DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI-PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN DEPARTAMENTO DE CUSCO", con CUI N° 2513655, por el monto de S/. 49,883.18 Soles, con un plazo de ejecución de ocho (8) meses de doscientos cuarenta (240) días calendario;



Que, mediante la **Resolución Gerencial N° 324-2025-MDP/GM**, de fecha **13 de octubre del 2025**, la Municipalidad Distrital de Pichari, APRUEBA, la modificación de las fechas de reinicio y culminación del Contrato N° 98-2024-MDP/GM-ULP, derivada de Adjudicación Simplificada N° 74-2024-MDP/GM-ULP, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO DE VIDA LEY D.L. N° 688 Y SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO (SCTR) PENSIÓN Y SALUD, PARA LOS TRABAJADORES Y/O PERSONAL PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL PALACIO MUNICIPAL DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI-PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN DEPARTAMENTO DE CUSCO", reiniciándose el 01 de febrero del 2025, estableciéndose la conclusión de la ejecución del servicio, el 31 de mayo del 2025, el mismo, es ratificada mediante ADENDA N° 001-2025 AL Contrato N° 98-2024-MDP/GM-ULP, de fecha 17 de octubre del 2025.



Que, mediante **Informe N° 704-2025-MDP-GDTI-SGEO/DMZ-RO**, de fecha **21 de octubre del 2025**, el Residente de Obra, con el visto bueno de Administrador de Obra y el Supervisor de Obra, solicita ante la Sub Gerencia de Ejecución de Obras, **APROBAR** la Reducción de Prestaciones del Contrato N° 98-2024-MDP/GM-ULP, derivada de Adjudicación Simplificada N° 74-2024-MDP/GM-ULP, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO DE VIDA LEY D.L. N° 688 Y SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO (SCTR) PENSIÓN Y SALUD, PARA LOS TRABAJADORES Y/O PERSONAL PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL PALACIO MUNICIPAL DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI-PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN DEPARTAMENTO DE CUSCO", con Código Único de Inversiones N° 2513655, por el monto de S/. 2,175.73 (Dos mil ciento setenta y cinco Con 73/100 Soles), con una incidencia económica de 4.36% del monto de Contrato Original de S/. 49,883.18 (Cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres Con 18/100 Soles), en estricta aplicación del artículo 34 Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y el numeral 157.2 del artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme los fundamentos técnicos y jurídicas;



Que, se precisa, respecto la prestación de servicio de la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO DE VIDA LEY D.L. N° 688 Y SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO (SCTR) PENSIÓN Y SALUD, PARA LOS TRABAJADORES Y/O PERSONAL PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL PALACIO MUNICIPAL DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI-PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN DEPARTAMENTO DE CUSCO", por el CONSORCIO LA POSITIVA, se ejecutó y concluyó satisfactoriamente con los fines y el objetivo del Contrato al 31 de mayo del 2025, conforme el sistema de contratación a PRECIOS UNITARIOS¹, por lo que, el saldo debe ser objeto de reducción de prestación de servicio, conforme el siguiente detalle:



1 Sobre el particular, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento, el sistema de contratación a precios unitarios, es aplicable en el caso de bienes, servicios en general y consultorías, donde **el postor formula su oferta, proponiendo precios unitarios en función de las cantidades referenciales** contenidas en los documentos del procedimiento de selección y que se valorizan en relación a su ejecución real, durante un determinado plazo de ejecución.

Cabe notar que en este sistema de contratación el pago al contratista se efectúa conforme a la valorización de lo efectivamente ejecutado durante el plazo de ejecución del contrato, empleando los precios unitarios ofertados por el contratista.

En este orden de ideas, en los contratos bajo el sistema de contratación a precios unitarios las partidas o cantidades previstas en las Bases - que forman parte del contrato - son referenciales; en este sentido, **la Entidad no tiene la obligación de requerir la ejecución del íntegro de las cantidades del servicio previstas en el contrato, sino que debe requerir la cantidad de prestaciones necesarias para satisfacer la necesidad que dio origen a la contratación.**

DETALLE DEL CONTRATO, CONFORMIDAD Y REDUCCIÓN DE PRESTACION DE SERVICIO			
CONTRATO N° 98-2024-MDP/GM-ULP	PLAZO EJECUCION:	240 DIAS CALENDARIOS (8 MESES)	DEL 28/08/2024 AL 24/04/2025
Objeto del servicio	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO DE VIDA LEY D.L. N° 688 Y SEGURO COMPLEMENTARIO TRABAJO DE RIESGO (SCTR) PENSION Y SALUD.		
MONTO	S/ 49,883.18		
SISTEMA DE CONTRATACION	PRECIOS UNITARIOS		
Proveedor	POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.		
RUC N°	20454073143		
CONTRATO Y/O ADENDA N°	ADENDA N° 001-2025 AL CONTRATO N° 98-2024-MDP/GM-ULP		
Modificación de plazo	DEL 01/02/2025 AL 31/05/2025		
CONFORMIDADES EFECTUADAS	14/11/2024 - INFORME N° 1174-2024 (SEGUROS DEL 29/08/2024 - 29/09/2024)	S/	4,060.36
	08/05/2025 - RESOLUCION JEFATURAL N° 165-2025-MDP-OGA (CREDITO DEVENGADO DEL 29/08/2024 - 29/11/2024)	S/	19,386.47
	22/05/2025 - RESOLUCION JEFATURAL N° 180-2025-MDP-OGA (CREDITO DEVENGADO DEL 29/11/2024 - 29/12/2024)	S/	7,788.00
	27/03/2025 - INFORME N° 169-2025 (SEGUROS DEL 01/02/2025 - 01/04/2025)	S/	7,770.21
	22/04/2025 - INFORME N° 247-2025 (SEGUROS DEL 01/04/2025 - 01/05/2025)	S/	4,502.03
	26/06/2025 - INFORME N° 411-2025 (SEGUROS DEL 01/05/2025 - 01/06/2025)	S/	4,200.38
	PRESTACION DE SERVICIO ENTREGADO Y PAGADO	S/	47,707.45
SALDO PARA REDUCCION DE PRESTACION DE SERVICIO			S/ 2,175.73

Que, conforme con el planteamiento de la reducción de prestación resulta el 4.36% del monto contractual, RESULTA un SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD, equivalente a la suma de **S/. 2,175.73 (Dos mil ciento setenta y cinco Con 73/100 Soles)**, tal como se detalle en el siguiente cuadro resumen:

RESUMEN DE REDUCCION DE CONTRATO N° 98-2024-MDP/GM-ULP			
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO DE VIDA LEY D.L. N° 688 Y SEGURO COMPLEMENTARIO TRABAJO DE RIESGO (SCTR) PENSION Y SALUD.			
A. MONTO DEL CONTRATO ORIGINAL	S/	49,883.18	100.00%
B. PRESTACION DE SERVICIO EJECUTADO Y PAGADO	S/	47,707.45	95.64%
C. REDUCCIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIO (A-B=C) - SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD	S/	2,175.73	4.36%

Que, por las consideraciones técnicas, expuestas corresponde la reducción de la prestación hasta el 4.36% conforme el cuadro precedente, en virtud de los fundamentos técnicos y financieros señaladas y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, el numeral 34.1 del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala: "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicaamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad."

Que, el numeral 34.2 del artículo 34º de la norma antes referida, establece respecto a las Modificaciones al contrato: "El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de

prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento". Asimismo, el numeral 34.3 del artículo 34° del artículo en mención, prescribe: "**Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios y obras hasta por el mismo porcentaje.**" Por su parte el numeral 157.2 del artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, dispone: "Igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.",;

Que, como se desprende de los artículos citados, la normativa de contrataciones del Estado establece que, de manera excepcional y previa sustentación por el área usuaria, el Titular de la Entidad mediante resolución puede disponer la reducción de prestaciones hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que ello sea indispensable para alcanzar la finalidad del contrato. Incluso, la Entidad puede realizar una o más reducciones de prestaciones, las cuales en conjunto no pueden superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original; Sin perjuicio de ello, debe señalarse que la potestad de aprobar la reducción de prestaciones le ha sido conferida a la Entidad en reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra a efectos de abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En ese orden de argumento, resulta imperioso la Reducción de Prestaciones del Contrato N° 98-2024-MDP/GM-ULP, derivada de Adjudicación Simplificada N° 74-2024-MDP/GM-ULP, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO DE VIDA LEY D.L. N° 688 Y SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO (SCTR) PENSIÓN Y SALUD, PARA LOS TRABAJADORES Y/O PERSONAL PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL PALACIO MUNICIPAL DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI-PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN DEPARTAMENTO DE CUSCO", con Código Único de Inversiones N° 2513655, por el monto de **SI. 2,175.73 (Dos mil ciento setenta y cinco Con 73/100 Soles)**, con una incidencia económica de 4.36% del monto de Contrato Original de **SI. 49,883.18 (Cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres Con 18/100 Soles)**, en estricta aplicación del artículo 34 Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y el numeral 157.2 del artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, así, esta potestad responde al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, pues se enmarca dentro de lo que la doctrina denomina "cláusulas exorbitantes" que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público – como es el régimen de contrataciones del Estado–, en los que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado³. De lo mencionado llama poderosamente la atención la figura de las potestades exorbitantes. Recordemos que el contrato administrativo se diferencia del contrato privado, en la medida que el primero se rige por determinadas reglas cuya finalidad es la de tutelar el interés público. En ese sentido, el ordenamiento jurídico dota de ciertas facultades a la administración pública que en el ámbito civil podrían considerarse como cláusulas leoninas o abusivas. Esto es, los contratos administrativos serán aquellos cuya composición admitirá la inclusión

² Entidad puede modificar el precio o monto de un contrato, independientemente de su sistema de contratación, como consecuencia de la potestad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales o reducciones, siempre que estas resulten necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, de conformidad con lo señalado por el artículo 34 de la Ley.

³ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Las cláusulas exorbitantes, en: THEMIS, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 39, Pág. 7-11:

"El contrato es administrativo por razón de su objeto cuando, tratándose de una prestación a cargo del contratante dicha prestación se relaciona inmediatamente, con alguna de las funciones esenciales o específicas del Estado, con los "fines públicos" propios de éste, y cuando, tratándose de una prestación a cargo de la Administración Pública, dicha prestación se refiera a un objeto que, dentro de los jurídicamente posibles como acto contractual, excluya la posibilidad de ser materia de un contrato entre particulares (...) la cláusula exorbitante corresponde frecuentemente a la de una prerrogativa exorbitante o una prerrogativa de poder público. De allí, entonces, que la cláusula exorbitante sería la que comporta la puesta en acción de una de esas prerrogativas, en particular aquélla que en las relaciones de la Administración con el co-contratante confía a la primera poderes exorbitantes con respecto al segundo" (1999, pp. 07-11).

de potestades exorbitantes y que tendrán por objeto actividades vinculadas a las funciones de la Administración contratante, las cuales serán de su específica competencia;

Que, en esta línea de interpretación, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado sobre el contenido del artículo 76 de la Carta Magna, conforme se aprecia a continuación: “*La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y la malversación de fondos públicos*” (2004, fundamento jurídico 12);

Que, la reducción de prestaciones hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original no implica el reconocimiento de una indemnización a favor del contratista por las consecuencias económicas que se deriven de dicha reducción. De conformidad con lo señalado, la reducción de prestaciones mayor al veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original no está permitida y –por lo tanto- constituye una contravención a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado que acarrea la determinación de las responsabilidades administrativas y la evaluación de las sanciones que resulten aplicables⁴. Por otra parte, el contratista puede optar por la conciliación o el arbitraje a efectos de resolver una controversia relacionada con la reducción de prestaciones mayor al veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, así como cualquier otra cuestión conexa y accesoria al fondo del asunto;

Que, conforme lo verificado el cumplimiento de las entregables de Contrato desde la Residencia de Obra se otorgó ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS N° 20117-2024; N° 012-2025; N° 016-2025; N° 030-2025; RESOLUCION JEFATURAL N° 165-2025-MDP-OGA de fecha 08/05/2025 - (CREDITO DEVENGADO DEL 29/08/2024 - 29/11/2024); y RESOLUCION JEFATURAL N° 180-2025-MDP-OGA, de fecha 22/05/2025 - (CREDITO DEVENGADO DEL 29/11/2024 - 29/12/2024) por el MONTO TOTAL EJECUTADO S/. 47,707.45 SOLES, y quedando SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD, por el monto S/. 2,175.73 (Dos mil ciento setenta y cinco Con 73/100 Soles). NO HABIENDO PERJUICIO ECONÓMICO ALGUNO al Contratista, la Entidad y la Obra: “MEJORAMIENTO DEL PALACIO MUNICIPAL DE PICHARI, DISTRITO DE PICHARI, LA CONVENCIÓN-CUSCO” y la Municipalidad Distrital de Pichari, en estricta observancia del literal i) del artículo 2º, Principios que rigen la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: //... i) Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general...//, concordante con el principio de eficacia y eficiencia de la citada normativa, la Reducción de Prestaciones por el monto de S/. 2,175.73 (Dos mil ciento setenta y cinco Con 73/100 Soles), con una incidencia económica de 4.36% del monto de Contrato Original de S/. 49,883.18 (Cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres Con 18/100 Soles), resulta viable para salvaguardar los intereses económicos y patrimoniales de la Entidad;

Que, mediante Informe Técnico N° 0406-2025-MDP/OA-TRV, de fecha 27 de octubre del 2025, el Jefe de Abastecimiento, remite al Jefe de la Oficina de Administración, en la que la Oficina de Abastecimiento determina que es PROCEDENTE la REDUCCIÓN de Contrato N° 98-2024-MDP/GM-ULP, por el monto de S/. 2,175.73 (Dos mil ciento setenta y cinco Con 73/100 Soles), con una incidencia económica de 4.36% del monto de Contrato Original, en estricta aplicación numeral 34.3 del artículo 34 Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y el numeral 157.2 del artículo 157º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisando que: (A que resulta innecesario seguir con el servicio, dado que generaría que se realice un gasto innecesario para la entidad, ya que se ha cumplido con la ejecución del proyecto, logrando los objetivos trazados);

Que, mediante Opinión Legal N° 1055-2025-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 28 de octubre del 2025, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA que es PROCEDENTE la reducción de la prestación del Contrato N° 98-2024-MDP/GM-ULP,

⁴ De acuerdo a lo señalado en el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

correspondiente al CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO DE VIDA LEY D.L. N° 688 Y SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO (SCTR) PENSIÓN Y SALUD, PARA LOS TRABAJADORES Y/O PERSONAL PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL PALACIO MUNICIPAL DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI-PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN DEPARTAMENTO DE CUSCO", por la suma de S/. 2,175.73 (Dos mil ciento setenta y cinco Con 73/100 Soles), cifra que representa el 4.36% de incidencia económica del monto de Contrato Original; de conformidad en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; precisando que: (*indicando que la reducción de prestaciones obedece a que resulta incensario que el contratista continúe prestando el servicio dado que generaría un gasto innecesario para la entidad, ya que sea cumplido con la ejecución del proyecto, logrando los objetivos trazados*);

Que, conforme al artículo 39º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas";

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y de conformidad las atribuciones y facultades delegadas a la Gerencia Municipal, mediante Resolución de Alcaldía N° 66-2025-AMDPLC, y habiéndose designado al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 025-2025-A-MDP/LC, y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Reducción de Prestaciones del Contrato N° 98-2024-MDP/GM-ULP, derivada de Adjudicación Simplificada N° 74-2024-MDP/GM-ULP, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO DE VIDA LEY D.L. N° 688 Y SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO (SCTR) PENSIÓN Y SALUD, PARA LOS TRABAJADORES Y/O PERSONAL PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL PALACIO MUNICIPAL DE PICHARI DEL DISTRITO DE PICHARI-PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN DEPARTAMENTO DE CUSCO", con Código Único de Inversiones N° 2513655, por el monto de **S/. 2,175.73 (Dos mil ciento setenta y cinco Con 73/100 Soles)**, con una incidencia económica de 4.36% del monto de Contra Original de S/. 49,883.18 (Cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres Con 18/100 Soles), en estricta aplicación del artículo 34 Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y el numeral 157.2 del artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y por los fundamentos técnicos y jurídicas expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

RESUMEN DE REDUCCION DE CONTRATO N° 98-2024-MDP/GM-ULP			
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO DE VIDA LEY D.L. N° 688 Y SEGURO COMPLEMENTARIO TRABAJO DE RIESGO (SCTR) PENSIÓN Y SALUD.			
A. MONTO DEL CONTRATO ORIGINAL	S/	49,883.18	100.00%
B. PRESTACION DE SERVICIO EJECUTADO Y PAGADO	S/	47,707.45	95.64%
C. REDUCCIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIO (A-B=C) - SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD	S/	2,175.73	4.36%

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina General de Administración, a fin de que prosiga con la formalización de la ADENDA al Contrato N° 98-2024-MDP/GM-ULP, derivada de Adjudicación Simplificada N° 74-2024-MDP/GM-ULP, respecto a la Reducción de Prestaciones aprobada en el artículo primero, quedando incólume e inalterables las demás condiciones contractuales. Asimismo, registre dentro del plazo de ley la información de la reducción de prestaciones aprobada en el sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a fin de que prosiga con la REBAJA PRESUPUESTAL, por la suma de S/. 2,175.73 (Dos mil ciento setenta y cinco Con 73/100 Soles), que deriva del Saldo a favor de la Entidad, producto de Reducción de Prestaciones del Contrato N° 98-2024-MDP/GM-ULP, establecida en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ESTABLECER que la presente resolución no implica la convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normativa aplicable al caso concreto, consecuentemente las

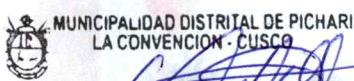
Gerencias de Línea y demás unidades orgánicas involucradas en su ejecución deberán de cautelar la observancia del marco legal de los procedimientos a implementarse para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR que la presente Resolución se ampara en el Principio de la Buena Fe y el Principio de Presunción de Veracidad, en mérito a los informes y documentos invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo las responsabilidades cada uno de los informantes por la fundamentación, opinión y la sustentación de la documentación que generan la presente Resolución. Se deja constancia que la Gerencia Municipal no es responsable de verificar la parte técnica y aspectos de fondo toda vez que, dicha labor le corresponde a las diferentes Oficina y Gerencias de líneas, quienes son los encargados de darle la consistencia, conformidad y viabilidad a los componentes del mencionado expediente.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFÍQUESE, el presente acto resolutivo a la Empresa "CONSORCIO LA POSITIVA"; Despacho de Alcaldía y a las demás unidades orgánicas e instancias pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pichari para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER, a la Oficina de Informática, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Abog. Celestino Ramón Romero
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
ALCALDIA
GDTI
SGSLP
SGEO
O.G.A
Residente
Pag. Web
Archivo
CRR/wpb

PICHARI - VRAEM

Página 7 | 7